



INFORME 1/2016, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE ADMISIÓN DE UNA OFERTA CONSIDERADA ANORMALMENTE BAJA.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2016, aprobó por unanimidad, el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2015 se recibe en el buzón de correo electrónico de la Junta de Contratación Pública escrito firmado por Alberto Añón Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la MN y ML ciudad de Cascante, solicitando informe a la Junta de Contratación Pública en relación con la admisibilidad o no de una oferta incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con lo previsto por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

El día 17 de noviembre de 2015, según se afirma, se produjo el acto de apertura pública de ofertas del procedimiento para la contratación de la asistencia para la prestación de servicio de conserjería y taquilla del centro cultural Avenida y de la casa de cultura de Cascante. El expediente se ha tramitado por procedimiento abierto inferior al umbral comunitario teniendo como único criterio de adjudicación el precio.

Tras la apertura de ofertas económicas se observa el siguiente resultado:

AMIMET	8.211 euros
SABICO	8.500 euros
FORCE-1 GENERAL SERVICES S.L.	6.773 euros

Dado que el precio de licitación era de 8.730,17 euros y que el umbral para considerar una oferta como anormalmente baja era el 16% del precio de licitación, se observa que la oferta de Force-1 General Services S.L. ha presentado una oferta anormalmente baja por lo que se acordó concederle un plazo de 5 días naturales para que presentaran las alegaciones o justificaciones que estimase oportunas en defensa de la viabilidad de su oferta.

Force-1 General Services S.L. señala que la apreciación de si una oferta contiene valores anormales o desproporcionados debe ser el resultado de la valoración de diferentes elementos que concurren en la oferta teniendo en cuenta diversos elementos y que es legítimo que un empresario compita libremente en el mercado con conductas más o menos agresivas pero no por ello ilícitas, como puede ser la asunción de un margen de beneficios más bajo, un mayor riesgo en las obligaciones etc. con el objetivo de abaratar puntualmente los precios, sin que el órgano de contratación tenga legitimidad para discutir estas decisiones siempre que el servicio se preste correctamente y con las debidas garantías. El licitador señala que su oferta no puede considerarse anormal ni desproporcionada y para ello aporta un cuadro de costes de acuerdo con las exigencias del Estatuto de los Trabajadores, que entiende legal y adecuado.

El Ayuntamiento señala que la oferta de la empresa se encuentra por debajo de los costes de personal calculados para la determinación del valor estimado del contrato aplicando el convenio colectivo del sector servicios auxiliares de Navarra que de acuerdo con lo previsto por la cláusula 17ª-B del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación es de obligado cumplimiento para el contratista.

De acuerdo con lo anterior, se solicita pronunciamiento sobre si debe entenderse ajustada a Derecho la exclusión de la oferta de Force-1 General Services S.L. dado que la misma no garantiza el pago del coste de personal según el convenio colectivo del sector servicios auxiliares de Navarra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 apartado b) del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, la solicitud de informe ha sido presentada por órgano legitimado.

SEGUNDA.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 208.4.c) de la LFCP, la Junta de Contratación Pública es competente para informar sobre cuestiones que atañen a la contratación pública y en particular, el artículo 91 de la misma señala que en casos excepcionales podrá solicitarse informe a la Junta de Contratación en caso de que existan ofertas anormalmente bajas.

TERCERA.- Entrando a analizar la cuestión de fondo, es preciso acotar el objeto principal de la consulta, que si bien parece referirse a la admisibilidad o no de una oferta anormalmente baja, ciertamente abarca otra cuestión, como es el posible incumplimiento por parte del licitador de alguna de las obligaciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en este caso la referente al convenio colectivo que debe ser tenido en cuenta para la retribución de los trabajadores que presten el servicio objeto del contrato.

Como punto de partida conviene recordar una cuestión que no queda en entredicho: el pliego es la ley del contrato y ello tanto para el órgano de contratación como para el licitador. Para aquel, conlleva la obligación de mantener inalteradas y aplicar sin cambios las cláusulas contenidas en los pliegos y para este último implica la necesidad de que la oferta se formule de acuerdo con los criterios señalados y aceptados por el propio hecho de presentar la oferta. En este sentido se han pronunciado reiteradamente tanto los Tribunales Administrativos de Contratos Públicos (y entre ellos el de Navarra, véase como ejemplo el reciente Acuerdo 10/2015 de 18 de febrero) así como el propio Tribunal Supremo entre otras en la Sentencia de 26 de diciembre de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 4ª.

Que la oferta económica no alcance al pago de los costes salariales establecidos puede ser un indicio, pero lo cierto es que la obligación, tal como está establecida en el pliego no puede sino ser considerada una condición de ejecución del mismo, que por lo tanto habrá de concretarse una vez que se realice la adjudicación y comience a prestarse el servicio. En tanto esto no suceda no puede haber incumplimiento de esta cláusula por mucho que el titular de la oferta en sus alegaciones no señale otra referencia para sus cálculos que el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, tras la última modificación de la LFCP, en su artículo 49.3 se recoge una obligación, que afecta a todos los licitadores y que exige que la oferta sea suficiente para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

Una cosa con otra nos lleva a la siguiente situación: la LFCP establece la obligación de que la oferta alcance al cumplimiento de los costes salariales del convenio sectorial que corresponda, cuestión ésta que podría debatirse en muchas

circunstancias pero no en la que nos ocupa, porque está dicho en el pliego que el convenio colectivo que hay que cumplir es uno, el de servicios auxiliares de Navarra. El licitador, según se ha visto más arriba, por el hecho de presentar oferta acepta que debe cumplir todas las condiciones establecidas en la norma que rige el contrato y por lo tanto, la oferta económica en este caso deberá ser suficiente para cubrir los costes derivados del convenio colectivo de servicios auxiliares de Navarra. En caso contrario se incumple una obligación legal, al margen de que la oferta sea considerada anormalmente baja o no, y ponga en riesgo o no el correcto cumplimiento del contrato, cuestión sobre la que compete pronunciarse en primera instancia y salvo circunstancias excepcionales al órgano de contratación.

CONCLUSIÓN

Resulta acorde a Derecho excluir la oferta de la licitadora Force-1 General Services porque la misma no es suficiente para hacer frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponde, en este caso y según lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares aceptado por el licitador, el de servicios auxiliares de Navarra.

Pamplona, 25 de enero de 2016

LA PRESIDENTA

LA VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Pilar Álvarez Asiain

Silvia Baines Zugasti